



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 584/2020

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00914-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmer Aguirre Córdova contra la resolución de fojas 73, de fecha 9 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2018, don Gilmer Aguirre Córdova interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra doña Margarita Salcedo Guevara, jueza del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Gerónimo de la Cruz Aquino Suárez y Cornelio Soria, y el director de la UGEL de la provincia de Yarowilca.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 3, de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Unipersonal de Yarowilca (f. 8), mediante la cual lo sentenciaron como coautor a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en forma condicional por el plazo de tres años, por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el periodo de tres años; y (ii) la Resolución 12, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 29), que confirmó la sentencia de primera instancia; y que, en consecuencia, cesen los actos de vulneración del derecho a la libertad individual y laboral, en su condición de docente nombrado de la institución educativa de Tashga de la provincia de Yarowilca (Expediente 00018-2013-17-1210-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El favorecido manifiesta que las resoluciones cuestionadas no han sido debidamente motivadas, por cuanto no se ha cumplido con individualizar las responsabilidades de cada procesado y el grado de participación de cada uno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

Agrega que es profesor nombrado con muchos años de servicio a la educación, por lo que la investigación debió realizarse de forma administrativa por la UGEL o la DREA, y que el Ministerio Público debió inhibirse.

Alega además que el director de la UGEL de Yarowilca y el encargado han vulnerado su derecho de restitución al trabajo, por cuanto el gerente regional del Gobierno Regional de Huánuco, mediante Resolución Gerencial Regional 463-2018-GRH/GRDS, de fecha 22 de junio de 2018 (f. 41), al resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional 02869, de fecha 31 de octubre de 2017, la declaró nula y dispuso su retorno a su centro de trabajo, no obstante, su retorno ha sido dilatado.

Sostiene que ha sido sancionado en dos oportunidades, pues ha sido condenado de forma inequitativa y destituido de su centro de trabajo.

Además, alega que: (i) la plaza que dejó por licencia el profesor Godofredo le fue adjudicada a la profesora Bercy Yeni, después que se realizó la adjudicación a los concursantes; no obstante, el mismo no fue meritado en autos, a efectos de probarse las acciones regulares que realizó el comité; (ii) durante su récord laboral jamás ha cometido actos contrarios a los fines y objetivos de la educación; (iii) no cuenta con antecedentes penales; y (iv) las sentencias cuestionadas tienen apreciaciones de dudas, que lo favorecen para ser absuelto de los cargos imputados por el Ministerio Público.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 44), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que la reclamación del recurrente y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (f. 61).

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 5, de fecha 9 de octubre de 2018 (f. 73), confirmó la apelada por estimar que no existe defecto alguno en la motivación, en tanto las sentencias cuestionadas han detallado y reflejan con claridad lo que sucedió durante el juicio oral, con explicación del por qué corresponde emitir un juicio de culpabilidad. Respecto al derecho a la restitución al trabajo, no corresponde al *habeas corpus* la protección del derecho alegado, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 3, de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Unipersonal de Yarowilca (f. 8), mediante la cual se lo condenó como coautor a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en forma condicional por el plazo de tres años por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el periodo de tres años; y (ii) la Resolución 12, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 29), que confirmó la sentencia de primera instancia; y que, en consecuencia, cesen los actos de vulneración del derecho a la libertad individual y laboral, en su condición de docente nombrado de la institución educativa de Tashga de la provincia de Yarowilca (Expediente 00018-2013-17-1210-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que la demanda invoca y sustenta la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, extremo que merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto al referido extremo.
3. Sin embargo, este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2018 se apersonó al presente proceso (f. 61), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde a la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Allí se establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. Por ende, la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
7. Asimismo, respecto al cuestionamiento que ha sido sancionado con inhabilitación para ejercer función pública hasta por tres años; dicho supuesto no concreta una afectación directa de su derecho a la libertad personal y, por tanto, resulta incompatible con el ámbito de tutela del *habeas corpus*, por lo que también debe ser desestimada.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

8. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

11. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

12. En la demanda se alega que las sentencias cuestionadas no han sido debidamente motivadas, por cuanto no se ha cumplido con individualizar las responsabilidades de cada procesado y el grado de participación de forma individual.
13. En autos a fojas 8 obra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Unipersonal de Yarowilca, en cuyos fundamentos 4.2, 4.2. b, 4.3, 4.5, 4.6, 4.9, y 4.10, se advierte una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de condenar al favorecido, y porque se sanciona a todos los miembros del comité de adjudicación como coautores.
14. Asimismo, a fojas 29 de autos obra la Resolución 12, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 29), confirmó la sentencia de primera instancia bajo el siguiente argumento:

6.3.15. Ello permite sostener, que tratándose el delito de Negociación Incompatible un delito de infracción de deber, es posible instar una doble fórmula de intervención delictiva, el autor propiamente (*intranei*) que no puede ser otra persona, más que aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta, y el partícipe: inductor o cómplice (*extraneus*), para quien sin ostentar la cualidad especial exigida por el tipo, ha formado parte del hecho referido a la acción del infractor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

del deber.

[...]

6.3.17 De sus respectivas declaraciones plenariales, y de las que se desprende del interrogatorio efectuado por este colegiado durante la audiencia de apelación, se tiene probado de antemano, que los encausados (...) **Gilmer Aguirre Córdova** (*Director de Gestión Pedagógica*) (...) formaron parte del comité de contratación de docentes para el periodo lectivo dos mil once; por lo que no existe controversia alguna por este Tribunal en este extremo; además porque obran las Resoluciones Directorales UGEL N° 00015 y N° 00017, del primero de febrero de dos mil once, que respectivamente dispusieron la designación de los dos últimos encausados.

[...]

6.3.19 Que mediante acta del diecinueve de abril de dos mil once, los señores miembros del comité de contratación ahora acusados [...] Gilmer Aguirre Córdova [...] adjudicaron a la encausada Bercy Yeni Fabian Jara, la plaza de docente en educación primaria en la Institución Educativa N° 32213 “Andrés Avelino Cáceres”, sustentado en la licencia por enfermedad del encausado GODOFREDO Fabian Poma – *en condición de titular*-. Pero lo que en realidad resulta alarmante, es que el indicada Acta de Adjudicación, redactado con fecha diecinueve de abril de dos mil once, hizo alusión expresa a la Resolución Directoral N° 017-2011-iep-32213-AAA-CH (*que otorgó licencia al encausado*), como sustento para amparar el procedimiento de contratación de la encausada; no obstante que este ultimo instrumento se emitió recién el día nueve de mayo del dos mil once, es decir, veinte días después de adjudicada la plaza.

6.3.20 Es un hecho que los encausados [...] Gilmer Aguirre Córdova (...), actuaron en clara premeditación para favorecer a Bercy Yeni Fabián Jara con su contratación como profesora de nivel primario. A estos efectos, ampararon su proceder en documentación que ni siquiera se confeccionaba a la fecha de su adjudicación y toma del cargo, y es que, tampoco había certeza de que la licencia por enfermedad sería otorgada para comprender la vacancia de la plaza adjudicada. Desde la perspectiva de la administración Pública, los tres primeros responden en calidad de funcionario públicos, de conformidad con el artículo 425 del Código Penal porque formaron parte del comité de contratación para el periodo lectivo dos mil once, conforme a las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 182-2011-EDU, del veintisiete de enero de dos mil once, que aprobó la Directiva N° 04-2011-ME/SJ-OGA-UPER.

[...] Tampoco lo es, la absurda alegación de la defensa de (...) Gilmer Aguirre Córdova (...), cuando sostiene en relación a este último, que solo habría cumplido órdenes del primero de los nombrados, habiendo firmado actas en blanco sólo para reemplazar las anteriores con enmendaduras, desconociendo que serían usadas para un fin distinto justificando su actuación en el principio de confianza.

6.3.24 Es de precisar que durante el Concurso Regional para Contrato de Docentes durante el año dos mil once, la imputada **Bercy Yeni Fabian Jara** fue evaluada u obtuvo la nota desaprobatoria de siete puntos ochenta y cinco (7.85), colocándola en el puesto ciento veintiocho conforme a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

expresado por el Ministerio Público. Que sostener por ambos defensores, que la encausada fue convocada luego de que otros ciento veintisiete postulantes *-entre aprobados, y otros por encima de ella-*, hayan decidido rechazar la adjudicación, bajo el argumento de que la licencia solo duraría diez días, es una realidad igualmente incomprensible. No es posible asumir, desde nuestra experiencia judicial, que ningún postulante se haya interesado en la adjudicación de la plaza docente, y que sólo ella, con fines de obtener mérito y experiencia *-tal como se alega-*, lo haya hecho por iniciativa propia.

[...]

6.3.26 En este caso, la prueba penal ofrecida es terminante concluir, además, que los tres encausados [...] **Gilmer Aguirre Córdova** [...] actuaron en coautoría, no solo porque formaron parte del comité de contratación para el año lectivo dos mil once, como máxima autoridad, con despliegues de funciones específicas en el ámbito de contratación de docentes – *todos desempeñaron el mismo rol en la esfera pública, relación funcional que dirigía el acusado Victoriano Uzuriaga Esteban como Director de la UGEL Yarowilca-*, sino porque medio una concadenada realización de actos sucesivos debidamente planificados- *bajo una fórmula de supuesta legalidad-* que permitieron la contratación de la acusada. Ello sin dudas, refleja que existió un interés indebido en provecho de tercero por un contrato en la que definitivamente intervinieron por razón de sus cargos.

6.4 A partir de todo lo expuesto, se concluye que los encausados – *dentro del ámbito de su intervención-*, favorecieron a la encausada Bercy Yeni Fabian Jara en el proceso de selección para el periodo lectivo dos mil once, pese a que no alcanzó nota aprobatoria durante la primera etapa de adjudicación. Que los coautores y cómplices se interesaron directamente y prestaron colaboración concluyente, que permitió su contratación en el cargo de profesora de educación primaria; en ese sentido, no hacen falta otras pruebas para enervar la presunción de inocencia de los acusados; por lo que, corresponde confirmar el juicio de culpabilidad en todos sus extremos; además de la pena impuesta, porque responde razonablemente a las circunstancias del hecho imputado”.

15. De los fundamentos expuestos, se aprecia que los órganos judiciales emplazados cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que en esta se expresaron convenientemente las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y alegatos de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de precisar mi discrepancia con relación a los fundamentos 4, 6, y 7 de la sentencia.

1. Discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto se sostiene literalmente que:

"(...) La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado. (...)"

2. Mi discrepancia se basa, en primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos." (negrita agregada)*

3. En tal sentido, el precitado fundamento 2, del que discrepo y me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual, que no es lo mismo.
4. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
5. De la misma forma, me aparto de lo afirmado en el fundamento 7 en el que, también confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, lo cual conforme lo expresado anteriormente constituye un error conceptual, dado que no son los mismo, siendo la libertad individual el derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. De otro lado, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6 en cuanto consigna literalmente que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

“(…) Este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. (…)”

7. Discrepo de tal fundamento por cuanto, no obstante que, en principio, la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
8. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, la apreciación de los hechos penales, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia; y, de tal modo, revisar el criterio jurisdiccional. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
9. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
10. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
11. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito, con fecha posterior, mi voto en la presente controversia. Al respecto, deseo indicar que comparto tanto las razones como lo finalmente decidido en la ponencia, por lo que estimo que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**, en un extremo, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Lima, 28 de septiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la ponencia. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una



estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

“propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus



como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00914-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental

19. Además, en varios fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
20. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
21. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA